



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-98/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:** SANDRA  
LILIA AMAYA ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>2</sup>, dictada en el expediente **TEED-JDC-046/2021** que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC/CG58/2021** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>3</sup>, mediante el cual negó el registro de Sandra Liliana Amaya Rosales como candidata de MORENA en la posición número uno de la lista de diputaciones locales de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

### I. ANTECEDENTES

2. **Proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2021-2021, en Durango, para

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> Instituto Local.

renovar diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, MORENA presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; entre ellas la de Sandra Liliana Amaya Rosales.
4. **Requerimiento.** El treinta y uno de marzo, a las veintiún horas con quince minutos MORENA recibió el requerimiento del Instituto local para subsanar las omisiones de sus registros, dándole un plazo de cuarenta y ocho horas. El cual fue contestado el dos de abril a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos, es decir, de manera extemporánea.
5. **Acuerdo de registro.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo **IEPC/CG58/2021** por el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por MORENA.
6. En el cual se determinó, entre otras cuestiones, no aprobar el registro de la candidatura de Sandra Liliana Amaya Rosales, puesto que los documentos requeridos se presentaron fuera de término y algunos carecían de la firma de la aspirante.
7. **Acto impugnado.** Inconforme con lo anterior la referida ciudadana interpuso escrito de demanda ante el Tribunal local; quien el veintinueve de abril emitió sentencia en el expediente **TEED-JDC-046/2021**, en el sentido de revocar la negativa de registro de su candidatura.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

8. **Demanda.** El tres de mayo, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> ante el Consejo General del Instituto local presentó demanda para controvertir la sentencia anterior, en específico lo relativo al registro de la candidatura de Sandra Liliana Amaya Rosales.
9. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; posteriormente, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-98/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN contra una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la procedencia del registro de una candidata a diputada por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA en Durango, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> PAN.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

#### IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

12. Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
13. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
14. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida se emitió el veintinueve de abril y fue notificada en esa misma fecha al PAN; por lo cual su demanda se presentó el tres de mayo. Lo anterior tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles al estar relacionado con el proceso electoral local en Durango.
15. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el apelante es un partido político y la personería de su representante se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
16. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio, pues controvierte una cuestión de orden público que refiere le irroga perjuicio, consistente en la determinación del Tribunal local de validar el registro de una candidata postulada por MORENA; que considera incumplió con las formalidades legales y los requisitos de elegibilidad constitucionales<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 18/2004, bajo el rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

## V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

17. Los juicios cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de medios, como se evidencia.
18. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
19. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 41 base VI y 116, IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como de un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.<sup>8</sup>
20. **Carácter determinante.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la procedencia del registro de una candidata de MORENA a diputada local en Durango por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.
21. En este sentido el PAN tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y se determine la cancelación del registro de Sandra Liliana Amaya Rosales como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional de MORENA en virtud de no haber cumplido con las reglas sobre el

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

registro, previsión y aprobación de registro de candidaturas que prevé expresamente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango<sup>9</sup>.

22. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.<sup>10</sup>
23. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos al registro de candidaturas en Durango, que pudiesen tener incidencia en el proceso electoral en curso.
24. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

## VI. TERCERA INTERESADA

25. Se tiene como tercera interesada a Sandra Lilia Amaya Rosales, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
26. **Forma.** En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercera interesada; la razón del interés jurídico en que se funda

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.

su pretensión concreta y contraria a la del promovente del juicio de revisión constitucional y contiene su firma autógrafa.

27. **Oportunidad.** Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de Medios. Toda vez que de las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio que nos ocupa, se advierte que el plazo referido empezó a correr a las veinte horas con treinta minutos del día tres de mayo; por lo cual expiró a las veinte horas con treinta minutos del seis de mayo. Así, dado que el escrito de tercera interesada fue presentado a las trece horas con cincuenta y seis minutos del cinco de mayo, se encuentra dentro del plazo establecido.
28. **Interés incompatible con el partido actor.** En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del referido ordenamiento legal, la tercera interesada cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por el promovente a fin de que se confirme la sentencia del tribunal local.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Cuestión previa.

29. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

30. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.
31. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

## 2. Contexto del asunto

- **¿Por qué se negó el registro de Sandra Liliana Amaya Rosales?**

32. El Consejo General del Instituto local en el considerando XXXI, del acuerdo IEPC/CG58/2021 **declaró improcedente** otorgarle a la actora la candidatura como diputada local por el principio de representación proporcional en la posición de propietaria en la Fórmula 1, por MORENA. En suma, porque no se cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado por el Instituto Local, así como que el formato de carta bajo protesta de decir verdad y el de elección consecutiva se presentaron sin la firma de dicha ciudadana.

- **¿Qué resolvió el Tribunal local?**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

33. En la resolución reclamada, el Tribunal responsable determinó que le **asistía razón** a la parte actora, dado que no concederle su registro violó su derecho a ser votada, así como su garantía de audiencia, previstos en los artículos 35 y 14 de la Constitución Federal. Pues el Instituto local realizó una interpretación restrictiva del artículo 188, párrafo 3 de la Ley de Instituciones. Lo cual atenta con el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal.
34. Si bien, refiere la negativa de registro se basó en la extemporaneidad del cumplimiento al requerimiento. También lo es que dicha situación no es de la entidad suficiente para justificar la negativa de registro a la candidata.
35. Por lo tanto, determinó que si el Instituto local advirtió la irregularidad consistente en la falta de firma de los documentos referidos tenía la obligación de señalar las razones y requerir al partido para que las subsanara, hasta antes de celebrar la sesión especial de registro celebrada el cuatro de abril.
36. Además, refirió que los requisitos precisados por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango<sup>12</sup> pudieron haber sido solventados con otros documentos con los que contaba el Instituto local, como son:
- La ciudadanía duranguense, se acreditaba con la credencial de elector.
  - La residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección se constata de la constancia de residencia.
  - Tener veintiún años cumplidos se subsana con el acta de nacimiento y la credencial de elector de la ciudadana.

---

<sup>12</sup> Constitución local.

- No ser servidor público, ministro de culto religioso y no haber sido condenada por comisión de delito doloso, se cumplen ya que estos se presumen.
- Saber leer y escribir, y el formato de elección consecutiva se toman como hecho notorio ya que dicha ciudadana fue electa como diputada el primero de julio de dos mil dieciocho.

37. Concluyó que no era posible generar una afectación al derecho de la ciudadana a ser votada para un cargo de elección popular por la carencia de la firma en los documentos que presentó. Pues puede arribarse a la certeza de que se colmaron dichas exigencias en virtud del desempeño de un cargo previo de elección popular.

### **3. ¿Qué le causa agravio al partido actor?**

38. El promovente señala que la resolución impugnada sin mediar una debida fundamentación y motivación deja de aplicar las reglas sobre el registro, previsión y aprobación de candidaturas que prevé expresamente el artículo 188 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Durango<sup>13</sup>.

39. Pues considera que al revocar el acuerdo ignora que el partido político incumplió con la presentación de la documentación dentro del plazo que se le otorgó. Lo cual va en contra de los principios que rigen la función electoral como son: legalidad, certeza y seguridad. Puesto que el Instituto Local siguió el procedimiento de registro, revisión y periodo de observación a efecto de tener certidumbre sobre la revisión de la documentación e idoneidad de la candidatura presentada.

40. También refiere que la modalidad del ejercicio al voto pasivo en la vertiente de reelección tiene aún mayor exigencia de ley. Lo cual no

---

<sup>13</sup> Ley electoral local.

supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

#### 4. Método

41. Por cuestión de método se analizarán en conjunto los anteriores agravios. Sin que eso irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

#### 5. Decisión

42. Debe confirmarse la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, al ser **infundados e inoperantes** los agravios del PAN.
43. Pues contrario a lo considerado por el actor la sentencia recurrida interpretó el artículo 188 de la Ley electoral local conforme al derecho humano a ser votado. Lo anterior, tomando en cuenta que las omisiones del partido político eran subsanables con la documentación con la que ya contaba el instituto electoral local. Máxime que la candidata cumplió con los requisitos de elegibilidad precisados por el artículo 69 de la Constitución local.

#### 6. Justificación

44. En principio como ha sostenido este tribunal<sup>14</sup>, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 35 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución se entiende que el derecho al

---

<sup>14</sup> Así se ha sostenido por la Sala Superior al emitir, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-JRC-126/2001 y SUP-JDC-37/2002.

sufragio pasivo no es un derecho absoluto, sino que es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal.

45. Así, el ejercicio del derecho a ser votada de una persona requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley, que debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución y respetar su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados<sup>15</sup>.
46. Pero también debe entenderse así, respecto a las modalidades en que se podrá instrumentar el derecho a ser votada; lo que implica que será en la legislación ordinaria donde se prevea el funcionamiento y atribuciones de los órganos que organizan y conducen el proceso electoral, y la instrumentación del registro de las candidaturas.
47. Ahora, el propio artículo 35 fracción II de la Constitución establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas que soliciten su registro de manera independiente, para lo cual es necesario que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
48. Sin embargo, esta Sala Regional<sup>16</sup> ha determinado que cuando el derecho a ser postulado por el ente político ingresa a la esfera de derechos del gobernado, éste lo adquiere para todos los efectos jurídicos.
49. De tal manera, que un acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulado como candidato, a menos

---

<sup>15</sup> En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la sentencia del juicio SUP-JDC-676/2012.

<sup>16</sup> Al resolver los asuntos SG-JDC-3162/2012 y acumulados, así como



que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública<sup>17</sup>.

50. De esta manera, los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y legislación duranguense tienen como propósito establecer determinadas condiciones que garanticen el desarrollo de un proceso en condiciones de igualdad para los contendientes y doten de certeza a la ciudadanía para la elección de sus representantes populares.
51. Por su parte, el marco normativo de Durango, sobre el derecho a ser votada y votado, refiere que recibida la solicitud de registro de candidaturas el Instituto local verificará si se cumplió con todos los requisitos (artículo 188, numeral 1 de la Ley electoral local).
52. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, señala la legislación, que se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley (artículo 188, numeral 2 de la Ley electoral local).
53. Asimismo, refiere la legislación, que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos será desechada de plano y en su caso, **no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales** (artículo 188, numeral 3 de la Ley electoral local).

---

<sup>17</sup> Lo cual ha sido determinado por esta Sala Regional al resolver los asuntos SG-JRC-76/2021 y SG-JRC-76/2021,

54. En el caso concreto el Instituto local requirió a MORENA diversa documentación para el registro de su candidata a diputada local de representación proporcional. Posteriormente, el partido político minutos después de que feneciera el término que se le otorgó presentó la documentación requerida, pero el formato de carta bajo protesta de decir verdad y el de elección consecutiva carecían de la firma de la ahora tercera interesada. Razón por la cual se le negó el registro.
55. Sin embargo, al impugnarse dicha determinación el Tribunal local refirió que la citada circunstancia no era suficiente para negar el registro de la aspirante: en suma, porque el Instituto pudo efectuarle otro requerimiento antes de la sesión de registro; también porque con la documentación presentada era suficiente para advertir que dicha ciudadana era elegible.
56. La anterior situación fue calificada por el partido actor en el presente medio como indebidamente fundamentada y motivada, así como violatoria de los principios que rigen la función electoral; agravios que son calificados como **infundados**.
57. Puesto que el Tribunal local interpretó el artículo 188 de Ley electoral local conforme a los artículos 69 de la Constitución Local y 1° de la Constitución Federal; lo cual válidamente le permitió concluir que la entrega extemporánea de los documentos y la falta de firma en dos formatos podían subsanarse con un nuevo requerimiento por parte del Instituto local, justo porque la sesión de registro iba a efectuarse hasta al día siguiente, situación que no ocurrió en el presente caso.
58. De tal suerte que la determinación del Instituto local implicó una restricción de un derecho humano como es el de ser votada, que si bien puede ser válido en ciertos supuestos, en el presente caso no estuvo justificado en una causa de inelegibilidad sustentada en la ley.

59. Incluso, el artículo 188, numeral 3 de la Ley electoral local consistente en la restricción de recibir documentación fuera del plazo legal, depende de un actuar dirigido específicamente a los partidos políticos o coaliciones en situaciones ordinarias; pero no cuando ello deriva de circunstancias extraordinarias en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas candidatas, quienes acuden a defender su derecho a ser votado, al no serles imputables las omisiones o faltas realizadas por el partido respecto al registro de candidaturas.<sup>18</sup>
60. De esta manera, debe enfatizarse el punto sobre el cual se sustenta el análisis de la responsable: la protección de los derechos político-electorales de las personas candidatas, derivado de una omisión (negligencia o descuido) del partido político, considerando que al ser éste quien los postula y registra ante la autoridad electoral, sólo tienen conocimiento de la afectación a sus derechos con la determinación de la responsable.
61. Por lo cual, el procedimiento de registro, revisión y periodo de observación tiene la finalidad de generar certeza sobre la revisión de la documentación e idoneidad de la candidatura presentada. Pero, también la aplicación e interpretación de la norma respecto a los derechos político-electorales no debe ser restrictiva, sino que debe ampliar su alcance jurídico para potenciar su ejercicio; lo que no significa en forma alguna sostener que sean derechos absolutos o ilimitados<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Tesis relevante CXX/2001. “LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”.

<sup>19</sup> Tal criterio fue emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia S3ELJ29/2002 cuyo rubro a la letra dice: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”

62. Pero si implica que las autoridades administrativas solo nieguen el registro cuando no se satisfagan los requisitos constitucionales y legales. Es aquí donde la interpretación más favorable en el caso concreto procuraría garantizar que sean subsanadas las formalidades incumplidas antes de la sesión en la cual se registraba dicha fórmula.
63. Así, el Tribunal local consideró que los requisitos como la ciudadanía, edad y residencia se probaban con la credencial de elector y la constancia de residencia. Por su parte, no ser servidor público, ministro de culto religioso y no haber sido condenada por comisión de delito doloso, se cumplen ya que estos se presumen. Lo cual es acorde con Tesis LXXVI/2001 “ILEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.
64. Por último, saber leer y escribir, y el formato de elección consecutiva se toman como hecho notorio ya que dicha ciudadana fue electa como diputada el primero de julio de dos mil dieciocho.
65. Ante las anteriores determinaciones se advierte que no existe una causal de inelegibilidad para negar el registro de la candidata de MORENA; ya que toda restricción a un derecho humano debe pasar por una serie de razonamiento que justifiquen la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida como es la negativa de registrar una candidatura.
66. Ahora bien, se determina que los restantes agravios hechos valer por el PAN como aquellos encaminados a referir que la modalidad del ejercicio al voto pasivo en la vertiente de reelección tiene aún mayor exigencia de ley son **inoperantes**.

67. Lo anterior, porque no combaten las razones principales del fallo impugnado<sup>20</sup>. Es decir, el elemento toral para otorgar el registro no fue que la candidata haya sido previamente diputada, sino que se tomó como un hecho público y notorio que contendía por segunda vez a dicho cargo, para que fuera subsanable la presentación de escrito donde referida dicha situación. Sin que de sus motivos de disenso se ataque las valoraciones de la responsable respecto al cumplimiento de todos los requisitos necesarios para su registro
68. En consecuencia, dado lo infundado e inoperante de los agravios lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Así, por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante

---

<sup>20</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: I.6o.C. J/20, bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.